

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XII

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

Apelado

Vs.

RAFAEL TERRERO SÁNCHEZ

Apelante

KLAN201900597

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
San Juan

Caso Núm.:
KBD2018G0404,
KBD2008G0405,
KPD2008G0032

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Méndez Miró
Méndez Miró, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de febrero de 2020.

El Sr. Rafael Terrero Sánchez (señor Terrero) solicita que este Tribunal revise la *Sentencia* que emitió el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI). En esta, el TPI halló culpable al señor Terrera de infringir el Art. 182 del Código Penal de 2012, *infra*; el Art. 202(a) del Código Penal de 2012, *infra*; y el Art. 18 de la Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular, *infra*. Impuso una pena de 8 años a cumplirse como sentencia suspendida y una restitución de \$16,095.00.

Se confirma la *Sentencia* del TPI.

I. TRACTO PROCESAL

Por hechos que ocurrieron en el 2015, el Estado acusó al señor Terrero de apropiarse de un vehículo Toyota Camry y de dos cheques por las cantidades de \$8,997.00 y \$700.00. A su vez, le acusó de cometer fraude en la venta de un vehículo Audi Q5.

El Juicio se celebró el 12 de diciembre de 2018, el 22 de febrero de 2019 y el 1 de marzo de 2019. El Estado presentó los testimonios del Sr. Felipe Rodríguez Núñez (señor Rodríguez), el Sr. Félix García Arroyo, la Sra. Yudelka Díaz Herrera (señora Díaz) y el agente Jorge Vázquez Ramos. Además, el TPI admitió en evidencia cierta prueba documental. El señor Terrero no presentó prueba.

El TPI encontró al señor Terrero culpable de todos los cargos. El 20 de mayo de 2019, emitió una *Sentencia*. Impuso una pena de tres años de reclusión por la infracción al Art. 182 del Código Penal de 2012, *infra*; ocho años de reclusión por el Art. 202 del Código Penal de 2012, *infra*; y ocho años de reclusión por el Art. 18 de la Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular, *infra*. Dispuso que las penas se cumplirían de forma concurrente. Además, impuso una pena de restitución de \$16,095.00 a favor de la señora Díaz. Finalmente, el TPI concedió al señor Terrero una sentencia suspendida.

Inconforme, el señor Terrero instó una *Apelación* e indicó:

ERRÓ EL [TPI] AL INCURRIR EN ERROR MANIFIESTO EN SU APRECIACIÓN DE LA PRUEBA, AL DETERMINAR QUE [EL ESTADO], AL PRESENTAR SU PRUEBA EN EL JUICIO, HABÍA LOGRADO PROBAR LA CULPABILIDAD DEL [SEÑOR TERRERO] MÁS ALLÁ DE DUDA RAZONABLE.

Por su parte, el Estado presentó un *Alegato del Pueblo de Puerto Rico*. Con el beneficio de la comparecencia de las partes, los autos originales y la Transcripción Estipulada de la Prueba Oral, se resuelve.

II. MARCO LEGAL

A. **Apreciación y suficiencia de la prueba**

Toda persona acusada de cometer un delito tiene el derecho constitucional a la presunción de inocencia.¹

¹ 1 LPRA Art. II, Sec. 11.

Asimismo, la Regla 110 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 110, indica que, “[e]n todo proceso criminal, se presumirá inocente al acusado mientras no se probare lo contrario y en todo caso de existir duda razonable acerca de su culpabilidad, se le absolverá”. Esta presunción es un imperativo del debido proceso de ley en su vertiente sustantiva. *Pueblo v. Irizarry*, 156 DPR 780, 786 (2002); *Pueblo v. León Martínez*, 132 DPR 746, 764 (1993).

El acusado puede descansar en esta presunción durante todas las etapas del proceso y no tiene que aportar prueba para defenderse. *Pueblo v. Irizarry*, *supra*, pág. 787; *Pueblo v. Bigio Pastrana*, 116 DPR 748, 760-761 (1985). El Estado tiene la carga de presentar la evidencia y establecer más allá de duda razonable todos los elementos del delito, la intención o la negligencia criminal en su comisión y la conexión de la persona acusada con los hechos. *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 DPR 84, 99 (2000); *Pueblo v. Bigio Pastrana*, *supra*, págs. 760-761.

En el descargue de esta obligación, la prueba del Estado debe producir “certeza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupación o en un ánimo no prevenido”. *Pueblo v. Irizarry*, *supra*, pág. 787; *Pueblo v. Acevedo Estrada*, *supra*, págs. 99-100; *Pueblo v. Rosaly Soto*, 128 DPR 729, 739 (1991); *Pueblo v. Cabán Torres*, 117 DPR 645, 652 (1986); *Pueblo v. Carrasquillo Carrasquillo*, 102 DPR 545, 552 (1974). El *quantum* riguroso de “más allá de duda razonable” responde al valor de la presunción de inocencia y a la calidad de la prueba necesaria para derrotarla.

Ahora bien, la duda razonable no exige precisión y certeza matemática. Esta se refiere a una duda fundada, producto del raciocinio y la consideración de todos los elementos de juicio involucrados. *Pueblo v. Bigio Pastrana, supra*, pág. 761. No puede surgir de la especulación e imaginación, y no es cualquier duda posible. *Íd.* La duda razonable que justifica la absolución del acusado es "el resultado de la consideración serena, justa e imparcial de la totalidad de la evidencia del caso o de la falta de suficiente prueba en apoyo de la acusación". *Pueblo v. Irizarry, supra*, pág. 788. En fin, la duda razonable no es otra cosa que "la insatisfacción de la conciencia del juzgador con la prueba presentada". *Íd.*

Por otra parte, como se sabe, la apreciación que hace un juzgador de los hechos y de la prueba que desfila en el juicio es una cuestión mixta de hecho y de derecho. Esto la hace revisable en apelación como cuestión de derecho. *Pueblo v. González Román*, 138 DPR 691, 708 (1995); *Pueblo en interés del menor F.S.C.*, 128 DPR 931, 942 (1991). Además, toda vez que la apreciación incide sobre la suficiencia de la prueba para derrotar la presunción de inocencia, constituye un asunto de derecho.

El Foro Judicial Máximo expresó que la valoración y el peso que el juzgador de los hechos le imparte a la prueba y a los testimonios que se presentan ante sí merecen respeto y confiabilidad por parte de este Tribunal. *Pueblo v. Maisonave Rodríguez*, 129 DPR 49, 62-63 (1991); *Pueblo v. Carrasquillo Carrasquillo, supra*, pág. 551. Como corolario, salvo que se demuestre la presencia de un error manifiesto, pasión, prejuicio

o parcialidad, este Tribunal no debe intervenir con la evaluación de la prueba que efectúa el juzgador de los hechos. *Pueblo v. Acevedo Estrada, supra*, págs. 98-99; *Pueblo v. Rodríguez Román*, 128 DPR 121, 128 (1991).

Entiéndase, el TPI está en mejor posición para aquilatar la prueba testifical, toda vez que tiene ante sí a los testigos cuando declaran. *E.L.A. v. P.M.C.*, 163 DPR 478, 490 (nota al calce núm. 6) (2004); *Argüello v. Argüello*, 155 DPR 62, 79 (2001). El juzgador de los hechos es quien puede apreciar el comportamiento del testigo ("demeanor") y adjudicar si le merece credibilidad o no. *López v. Dr. Cañizares*, 163 DPR 119, 136 (2004). No obstante, esta normativa no es absoluta. Este Tribunal intervendrá cuando de una evaluación minuciosa surjan "serias dudas, razonables y fundadas, sobre la culpabilidad del acusado". *Pueblo v. Carrasquillo Carrasquillo, supra*, pág. 551. Si bien este Tribunal no está en la misma posición para apreciar la credibilidad de los testigos, tiene que examinar "no sólo el derecho[,] sino el deber de tener la conciencia tranquila y libre de preocupación". *Pueblo v. Irizarry, supra*, pág. 790; *Pueblo v. Carrasquillo Carrasquillo, supra*, pág. 552.

Por otra parte, las Reglas de Evidencia permiten que un hecho se pruebe mediante evidencia directa, o evidencia indirecta o circunstancial. La evidencia circunstancial, por su parte, es aquella que tiende a demostrar el hecho en controversia probando otro distinto, del cual, en unión a otros ya establecidos, puede inferirse razonablemente el hecho en controversia. *Colón González v. Tiendas Kmart*, 154 DPR 510, 521-522 (2001). El Foro Más Alto resolvió que la prueba

circunstancial es tan suficiente como la prueba directa para probar cualquier hecho, incluso para sostener una sentencia criminal. *Pueblo v. Carrasquillo Carrasquillo*, *supra*, pág. 545.

De acuerdo con la Regla 110(h) de Evidencia, 32 LPRA Ap. IV, R. 110 (h), la evidencia directa prueba el hecho en controversia sin que medie inferencia o presunción alguna y, de ser cierta, demuestra el hecho de modo concluyente. Así, y en lo que respecta a la prueba testifical, la evidencia directa de un testigo que merezca crédito entero es prueba suficiente de cualquier hecho, salvo que la ley disponga otra cosa. 32 LPRA Ap. IV, R. 110 (d). Es decir, el testimonio de un solo testigo al que el tribunal le otorgue crédito entero puede derrotar la presunción de inocencia.

También es doctrina que las contradicciones de un testigo sobre detalles de los hechos no impiden que el tribunal le dé crédito a su testimonio cuando este no es increíble o improbable. *Pueblo v. Chévere Heredia*, 139 DPR 1, 20 (1995); *Pueblo v. Rodríguez Román*, *supra*, pág. 129; *Pueblo v. Rivera Robles*, 121 DPR 858, 865 (1988). Sobre esto, el Tribunal Supremo manifestó que "no existe el testimonio perfecto, el cual, de ordinario, en lugar de ser indicativo de veracidad, es altamente sospechoso por cuanto, por lo general, es producto de la fabricación". *Pueblo v. Cabán Torres*, *supra*, pág. 656. Aun al tratarse de contradicciones sustanciales, "debe mantenerse presente que 'cuando un testigo se contradice, lo que se pone en juego es su credibilidad' y que es 'al Jurado o al juez de instancia a quien le corresponde resolver el valor de su restante testimonio". *Íd.*, págs. 656-657; *Pueblo v. Cruz Negrón*,

104 DPR 881, 883 (1976). Por otro lado, también indicó que "la máxima *falsus in uno, falsus in ómnibus* no autoriza a rechazar toda la declaración de un testigo porque haya contradicho o faltado a la verdad respecto a uno o más particulares". *Pueblo v. Rodríguez Pagán*, 182 DPR 239, 259, esc. 72. (2011); *Pueblo v. Rodríguez Román*, 128 DPR 121, 129 (1991). Dicho de otro modo, el Juzgador no está obligado a descartar toda la prueba por el hecho de que hayan "ciertas incongruencias" si estas no giran en torno a hechos esenciales. *Pueblo v. Feliciano Hernández*, 113 DPR 371, 373 (1982); Véase, *Pueblo v. Ortiz, Rodríguez*, 149 DPR 363, esc. 21 (1999).

B. Apropiación Ilegal Agravada

El Art. 182 del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5252, tipifica el delito de Apropiación Ilegal Agravada. A la fecha de la comisión de los hechos, el Art. 182 del Código Penal de 2012, *supra*, disponía:

Toda persona que cometa el delito de apropiación ilegal descrito en el Artículo 181, y se apropie de propiedad o fondos públicos sin ser funcionario o empleado público, o de bienes cuyo valor sea de diez mil (10,000) dólares o más será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años. Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta treinta mil dólares (\$30,000).

Si el valor del bien apropiado ilegalmente es menor de diez mil (10,000) dólares, pero mayor de quinientos (500) dólares será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta diez mil dólares (\$10,000).

[...]

El tribunal también podrá imponer la pena de restitución.

El bien que protege este delito es el derecho de posesión y propiedad de una persona. Por lo cual, los elementos del delito de apropiación ilegal requieren que

haya una transferencia o desplazamiento de la propiedad mueble de un patrimonio a otro, aunque la apropiación del bien mueble sea de carácter temporero o se devuelva posteriormente a su dueño. *Pueblo v. Rivera Cuevas*, 181 DPR 699 (2011).

C. Fraude

El Art. 202 del Código Penal, 33 LPRA sec. 5272, tipifica el delito de fraude:

Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años, toda persona que fraudulentamente con el propósito de defraudar:

- (a) Induzca a otra a realizar actos u omisiones que afecten derechos o intereses patrimoniales sobre bienes inmuebles o bienes muebles de esa persona, del Estado o de un tercero, en perjuicio de éstos; o
- (b) Realice actos u omisiones que priven a otra persona o afecten los derechos o intereses patrimoniales sobre bienes inmuebles o bienes muebles para perjuicio de ésta, del Estado o de un tercero.

Además, el tribunal puede imponer la pena de restitución al amparo de este artículo.

D. Ley de Propiedad Vehicular

El Art. 18 de la Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular, Ley Núm. 8 de 5 de agosto de 1987, según enmendada, 9 LPRA sec. 3217, tipifica el delito de apropiación ilegal de vehículos de motor. Dispone que “[t]oda persona que ilegalmente se apropie sin violencia ni intimidación de algún vehículo de motor, perteneciente a otra persona, incurrirá en delito grave de tercer grado”. 9 LPRA sec. 3217.

En lo pertinente a este caso, la apropiación se entenderá que es ilegal cuando una persona “[h]aya empleado ardid, fraude, treta o engaño para adquirir la

posesión, uso o control ilegal del vehículo mediante entrega voluntaria del dueño poseedor, conductor o custodia del vehículo objeto de la apropiación". *Íd.*

A la luz de esta normativa, se resuelve.

III. DISCUSIÓN

En su único señalamiento de error, el señor Terrero sostiene que el Estado no probó su culpabilidad más allá de toda duda razonable. Alega que la prueba no demostró su conexión con los delitos que el Estado le imputó.

Por su parte, el Estado afirma que la prueba documental y testifical demostró que el señor Terrero cometió los delitos.

Según la Transcripción Estipulada, el señor Rodríguez compró un vehículo marca Audi, modelo Q5, en una subasta.² Indicó que, luego de arreglar el vehículo, promovió su venta a través de Clasificados Online.³ Declaró que el señor Terrero lo contactó para informarle que tenía un comprador para el vehículo a través de su concesionario.⁴

P Ok. ¿A dónde usted fue?

R A la 65.

P A la 65. Pero ¿a qué tipo de lugar era ese que usted habló de la 65?

R Es un *dealer* que tenía ahí. Él tenía un *dealer* ahí en la 65.⁵

Indicó que el señor Terrero vio el vehículo y le pidió que lo dejara para mostrárselo al comprador.⁶ Explicó que, según el señor Terrero, el comprador estaba esperando que el banco aprobara un préstamo para

² Transcripción de la Prueba Oral (TPO), 22 de febrero de 2019, pág. 14.

³ *Íd.*, págs. 14-15.

⁴ *Íd.*

⁵ *Íd.*, pág. 15.

⁶ *Íd.*, págs. 15-16.

adquirir el vehículo.⁷ Señaló que acordaron que el precio del vehículo sería \$27,000.00.⁸

El señor Rodríguez manifestó que, después de casi un mes, preguntó al señor Terrero sobre la venta con insistencia.⁹ Añadió que, posteriormente, el señor Terrero le entregó cuatro cheques por la cantidad de \$6,500.00.¹⁰

R El me entregó... Yo estaba cuando él me entregó unos cheques.

P Ok.

R De los cheques eran de \$6,500.00 pesos, cuatro.

P ¿Cuál era el propósito? ¿Por qué el Sr. Terrero le entregó a usted esos cheques, don Felipe?

R Porque yo lo atacaba mucho para que me pagara.

P Le pagara ¿qué?

R La guagua. Porque entonces le entrego los cheques.

P Ok. ¿Cuántos cheques le entregó?

R Cuatro.

[...]

P ¿A nombre de quién estaban los cheques?

R De la compañía.

[...]

R El nombre de Caribe Power, el *dealer* de él.

[...]

P A nombre... ¿Quién era la persona que iba a cambiar ese cheque?

R Yo.

[...]

P Ok. ¿De qué cantidad eran esos cheques?

⁷ *Íd.*, pág. 16.

⁸ *Íd.*, pág. 42.

⁹ *Íd.*, pág. 16.

¹⁰ *Exhibits* 1 y 2 del Estado.

R \$6,500, eran cuatro de \$6,500.

P ¿Quién le entregó esos cheques a usted?

R El Sr. Terrero.

P ¿Dónde le entregó a usted esos cheques?

R Allá en el *dealer* de él.

P Ok. Dígale al Tribunal, ¿qué usted hizo con esos cheques?

R Él me dijo que durara como dos días o tres días para cambiarlos. Me puso la fecha y entonces yo lo deposité en el banco.

[...]

P Ok. ¿Y qué ocurrió luego de que usted depositó esos cheques?

R Me los devolvieron pa' atrás.

P Se los devolvieron, ¿por qué?

R Porque no tenían fondos.¹¹

Relató que, acto seguido, regresó al concesionario y relató al señor Terrero lo que sucedió con los cheques.¹² Explicó que, junto con el señor Terrero, acudió al lugar de trabajo de la señora Díaz, la compradora del vehículo.¹³

R Entonces ahí quedamos de acuerdo que él iba a devolver el dinero a ella de lo cogido del pronto.

P Unjú.

R Para entonces devolverme la guagua pa' atrás, cosa que no ocurrió.¹⁴

Indicó que, tras no materializarse el acuerdo, reportó el vehículo como robado a la Policía de Puerto Rico.¹⁵ Relató que, como aún tenía la llave y la licencia del vehículo, se lo llevó del lugar de trabajo

¹¹ *Íd.*, págs. 18-20.

¹² *Íd.*, pág. 26.

¹³ *Íd.*, pág. 27.

¹⁴ *Íd.*, pág. 28.

¹⁵ *Íd.*, pág. 31.

de la señora Díaz.¹⁶ Añadió que, posteriormente, acudió a la Fiscalía, donde las partes acordaron nuevamente que el señor Terrero devolvería el dinero a la señora Díaz.¹⁷

P Ok. A usted lo citaron allí. ¿Y quiénes fueron a esa cita? ¿Quiénes estaban?

R Estaban todos.

P Todos son ¿quién?

R Estaba el Sr. Terrero, está Yudelka.

[...]

R Y quedamos en un acuerdo de que Yudelka me iba a dar \$10,000 pesos y él me iba a dar \$15,000 pesos. Cosa que no, no lo hicieron, no cumplieron. [...]¹⁸

El señor Rodríguez indicó que el señor Terrero incumplió con el acuerdo nuevamente. Señaló que, consecuentemente, el fiscal le entregó el vehículo.¹⁹

Por su parte, la señora Díaz contó que el señor Terrero se presentó a su lugar de trabajo para enseñarle un vehículo.²⁰

R [...] En la tarde de marzo de 2015, yo estaba interesada en comprar un vehículo. Y la persona que me hacía la contabilidad me recomendó al Sr. Terrero. Él se personó a mi oficina y me dejó un vehículo. A pesar de que, de que lo que yo quería comprar era un Acura, él llegó con un Audi. Me dijo, "te traje el vehículo". Bajé a verlo.

[...]

R En ese momento, él me, me dijo que no tenía Acura, pero que me había traído ese para ver si me interesaba. Él me dijo que la probara. Se quedó con las llaves de mi carro. Yo tenía un Toyota Camry 2006. Y se quedó con mi carro y me dejó la guagua, para que yo la probara a ver si me interesaba la guagua.

[...]

¹⁶ *Íd.*

¹⁷ *Íd.*, pág. 34.

¹⁸ *Íd.*, pág. 34.

¹⁹ *Íd.*, pág. 35.

²⁰ Transcripción de la Prueba Oral (TPO), 1 de marzo de 2019 (am), págs. 15-16.

P ¿Y cuál era el propósito de que él se quedara con el Toyota Camry?

R Porque él me dijo que me podía tomar como trade-in, dándome una cantidad de \$7,000 dólares por él.²¹

Añadió que expresó preocupación por un choque, pero que "el Sr. Terrero me dijo, 'que se hacía cargo de cualquier daño que tuviese la guagua y que me iba a manejar, bajar el precio para que estuviera tranquila con eso'."²² Detalló que acordaron que el precio de venta del vehículo sería de \$31,000.00 y que el señor Terrero adquiriría en *trade-in* el vehículo Toyota por \$7,000.00.²³

R [...] El Sr. Terrero me pidió los documentos de mi oficina y los míos para poder establecer lo que iba a ser el contrato de compraventa. Me pidió la planilla, la patente de mi negocio y mis identificaciones pertinentes. En ese caso fue la licencia y m[e] parece que, y le di copia de mi pasaporte también.

P Ok. Y usted le entrega eso ¿con qué propósito?

R Con el propósito de crear oficialmente un contrato de compraventa, en donde se iba a, a detallar la compra, los puntos que se iban a considerar en la compra como el trade-in, lo que él me iba a pedir de pronto. Lo que el Sr. Terrero me iba a pedir de pronto y cómo se iba a concretar como tal la venta del vehículo o la compra en mi caso.²⁴

La señora Díaz manifestó que entregó al señor Terrero un cheque de alrededor \$8,300.00 a nombre de Caribbean Power, Inc., más \$700.00 en efectivo.²⁵ Destacó que el resto sería financiado por Reliable Finance.²⁶

R El precio final fue de \$31,000 porque me hizo un descuento por unos daños

²¹ *Íd.*, págs. 15-16.

²² *Íd.*, pág. 20.

²³ *Íd.*, págs. 23-25.

²⁴ *Íd.*, págs. 22-23.

²⁵ *Íd.*, págs. 23-24.

²⁶ *Íd.*, pág. 24.

específicos que vimos en la guagua. Y le dije que hasta que no manejáramos eso yo no iba a continuar con el proceso. De hecho, creamos una carta en mi oficina en donde el Sr. Terrero como representante y dueño de Caribbean Power se comprometía --está firmada, de hecho, por él-- se comprometía a trabajar con todos los daños que pudiesen surgir en el vehículo, y ahí hay algunos especificados.²⁷

Expresó que, a los pocos días, el vehículo comenzó a exhibir problemas.²⁸ Relató que el señor Terrero le informó que llevaría el vehículo a un concesionario especializado.²⁹ Indicó que, poco más de un mes después, se comunicó con el concesionario especializado y le informaron que no tenían el vehículo.³⁰ Explicó que acudió al concesionario del señor Terrero y encontró el vehículo sin gomas trepado en cuatro bloques.³¹

P Ok. ¿Qué le contestó el Sr. Acusado?

R Qué él no sabía por qué no la habían llevado a la Audi, siendo él el dueño del, propietario del lugar y quien gestionó la venta conmigo.³²

Afirmó que pidió que el señor Terrero le devolviera el dinero que pagó, pero este se negó.³³

La señora Díaz contó que, días después, se reunió con el señor Rodríguez y el señor Terrero.³⁴ Detalló que el señor Terrero se comprometió a pagarle al señor Rodríguez el dinero que la señora Díaz había pagado.³⁵ Señaló que, días después, estacionó el vehículo frente a su lugar de trabajo, pero que al salir se percató que el vehículo no estaba.³⁶ Contó que acudió a

²⁷ *Íd.*, pág. 25.

²⁸ *Íd.*, pág. 34.

²⁹ *Íd.*, pág. 36.

³⁰ *Íd.*, págs. 36-37.

³¹ *Íd.*, pág. 38.

³² *Íd.*, págs. 38-39.

³³ *Íd.*, pág. 39.

³⁴ *Íd.*, pág. 44.

³⁵ *Íd.*

³⁶ *Íd.*, págs. 48-49.

la Policía de Puerto Rico para efectuar una querrela y allí le indicaron que el vehículo ya había sido reportado como robado.³⁷ Señaló que, posteriormente, el vehículo se localizó en la residencia del señor Rodríguez.³⁸ Añadió que nunca recuperó su vehículo Toyota o el dinero que entregó al señor Terrero.³⁹

Según se indicó en la sección II (A) de esta *Sentencia*, un testimonio al que el juzgador le adjudica credibilidad es suficiente para probar que ocurrió un hecho. De ordinario, este Tribunal no interviene con la adjudicación de credibilidad que efectúa el TPI, a menos que surjan indicios de parcialidad, perjuicio o error manifiesto.

En este caso, la credibilidad que confirió el TPI a los testigos que declararon es dispositiva para establecer la responsabilidad penal del señor Terrero. El señor Rodríguez y la señora Díaz son testigos directos de los hechos que dieron pie al procesamiento y a la convicción del señor Terrero.

El señor Rodríguez y la señora Díaz identificaron al señor Terrero como el gestor de la compraventa. Ambos manifestaron que el señor Terrero era el dueño del concesionario Caribbean Power. De hecho, el señor Terrero firmó un acuerdo con la señora Díaz en el que se enfatizó su posición como dueño del concesionario Caribbean Power:

POR ESTE MEDIO YO RAFAEL TERRERO PROPIETARIO DE **CARIBBEAN POWER CARS** ME COMPROMETO A VERIFICAR Y ARREGLAR LOS BUSHIN DEL PLATO, EL EJE DERECHO, EL COVER LINER DE LA GOMA DERECHA Y PINTURA DEL BUMPER IZQUIERDO Y EL SUNROOF Y LADO DERECHO.

[FIRMA DE RAFAEL TERRERO]
[FIRMA DE YUDELKA DÍAZ]⁴⁰

³⁷ *Íd.*, pág. 49.

³⁸ *Íd.*

³⁹ *Íd.*, pág. 51.

⁴⁰ *Exhibit 4* del Estado. (Énfasis en el original).

Es decir, los testimonios, en conjunto con la prueba documental, probaron que el señor Terrero actuaba a nombre de Caribbean Power y tenía el poder para comprometer al concesionario.

Cónsono, el señor Rodríguez y la señora Díaz detallaron sus interacciones con el señor Terrero y el desarrollo del negocio por el vehículo Audi a través del señor Terrero como representante de Caribbean Power. Especificaron, además, que el señor Terrero se reunió con estos en ocasiones múltiples y pactó que efectuaría los pagos para culminar la transferencia. Incluso, según la señora Díaz, el señor Terrero llegó a una de las reuniones con \$500.00 para devolverle el dinero que había pagado, a pesar de que había acordado que llevaría la totalidad del dinero.⁴¹

Los testimonios del señor Rodríguez y la señora Díaz comulgan entre sí. A su vez, coinciden con la prueba documental que este Tribunal examinó. La prueba testifical y documental revela inequívocamente que el señor Terrero:

- (1) era el dueño del concesionario Caribbean Power;
- (2) se presentó al señor Rodríguez y a la señora Díaz como la persona con la capacidad para representar y comprometer a Caribbean Power;
- (3) contactó a las partes y coordinó la venta del vehículo Audi;
- (4) recibió los pagos y el vehículo Toyota por parte de la señora Díaz para la adquisición del vehículo Audi;
- (5) entregó al señor Rodríguez ciertos cheques sin fondos que giró Caribbean Power;

⁴¹ Transcripción de la Prueba Oral (TPO), 1 de marzo de 2019 (am), pág. 51.

- (6) se comprometió con la señora Díaz, a nombre de Caribbean Power, a responder por los desperfectos del vehículo;
- (7) se reunió en ocasiones múltiples con el señor Rodríguez y la señora Díaz, en el lugar de trabajo de la señora Díaz y en Fiscalía, para llegar a un acuerdo;
- (8) acordó que entregaría el dinero al señor Rodríguez y finalizaría la venta del vehículo con la señora Díaz, lo cual no hizo; y
- (9) acordó que devolvería el dinero que pagó la señora Díaz, lo cual tampoco hizo.

El señor Terrero no controvertió de forma alguna estas determinaciones. A juicio de este Tribunal, la prueba estableció los elementos de cada uno de los delitos imputados:

(a) Apropiación ilegal agravada

Como se indicó, la señora Díaz entregó al señor Terrero \$9,000.00 por concepto de pronto y un vehículo Toyota en *trade-in* para adquirir un vehículo Audi. Tal compraventa no se materializó, pues el señor Terrero no entregó al señor Rodríguez, el dueño del vehículo Audi, lo que la señora Díaz pagó.

Por su parte, el señor Terrero sostiene que no existe evidencia del pago de \$700.00 en efectivo. Como cuestión de hecho, el contrato de compraventa establece que se descontaron \$16,000.00 del precio de \$31,000.00: \$7,000.00 por crédito de carro usado y \$9,000.00 de pago descontado.⁴² Según se indicó, la señora Díaz giró un cheque de \$8,395.00 a favor de Caribbean Power para la "compra de auto Audi Q5".⁴³ Se desprende diáfananamente que la diferencia de \$700.00 corresponde con el pago en

⁴² Exhibit 5 del Estado.

⁴³ Exhibit 3 del Estado.

efectivo que efectuó la señora Díaz. Así lo confirmó la señora Díaz:

P Ok. Usted le dijo al Tribunal que usted entregó un cheque.

R Sí, señora.

P ¿Dónde en ese documento se especifica esa cantidad?

R Pago de contado, \$9,000 dólares dice.

P Ok. ¿Por qué decía \$9,000 si usted ha declarado aquí e identificó un cheque que hablaba de \$3,393 dólares[?] Explíqueme a la juez.

[...]

R Porque yo le entregué esa cantidad en el cheque y completé en efectivo. Esos fueron los \$700 dólares que hablé hace un momento para completar los \$9,000.⁴⁴

Luego de que el señor Rodríguez readquirió el vehículo Audi, el señor Terrero no devolvió el dinero a la señora Díaz. Tampoco devolvió el vehículo Toyota. Es decir, según la sección II (B) de esta *Sentencia*, ocurrió un desplazamiento de la propiedad mueble de la señora Díaz al patrimonio del señor Terrero sin la contraprestación que correspondía. El TPI --correctamente-- halló culpable al señor Terrero del delito de apropiación ilegal agravada.

(b) Art. 18 de la Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular

De nuevo, la señora Díaz entregó al señor Terrero su vehículo Toyota en *trade-in* por el precio de \$7,000.00 para la compraventa del vehículo Audi. Así consta en el contrato de compraventa.⁴⁵ El señor Rodríguez readquirió el vehículo Audi porque el señor Terrero falló en pagarle por la transacción. El señor Terrero, por su parte, no devolvió el vehículo Toyota a la señora Díaz cuando la

⁴⁴ Transcripción de la Prueba Oral (TPO), 1 de marzo de 2019 (am), págs. 33-34.

⁴⁵ Exhibit 5 del Estado.

compraventa no se materializó. Incluso, la señora Díaz declaró:

P [...] Su vehículo Camry, ¿usted lo volvió a ver, doña Yudelka?

R Jamás lo volví a ver. Pero si lo busqué en Clasificados. Y estaba anunciado en Clasificados y llamé para verificar si todavía disponible. Y me dijeron que se había vendido a los dos o tres días de publicarse porque era un carro que estaba nítido.⁴⁶

La prueba demostró que, conforme la sección II (D), la señora Díaz entregó el vehículo Toyota al señor Terrero voluntariamente para la adquisición del vehículo Audi. El señor Terrero obtuvo control ilegal del vehículo Toyota mediante fraude y engaño, pues no completó la transacción para que la señora Díaz adquiriera el vehículo Audi, según pactó.

(c) Fraude

La prueba demostró que la señora Díaz obtuvo el financiamiento de Reliable Auto⁴⁷, ofreció su vehículo Toyota en *trade-in*, adelantó \$9,000.00 por el vehículo Audi y firmó el contrato de compraventa.⁴⁸ Además, la señora Díaz sostuvo que efectuó un primer pago de \$697.00.⁴⁹ Sin embargo, nunca adquirió el vehículo Audi.

Es decir, según la sección II (C), el señor Terrero indujo a la señora Díaz a realizar actos que afectaron sus intereses patrimoniales y sus bienes, más nunca transfirió el vehículo Audi a la señora Díaz. Por lo cual, también se probaron los elementos del delito de fraude.

⁴⁶ Transcripción de la Prueba Oral (TPO), 1 de marzo de 2019 (am), pág. 51.

⁴⁷ *Exhibit* 2 y 3 del señor Terrero.

⁴⁸ *Exhibit* 5 del Estado.

⁴⁹ Transcripción de la Prueba Oral (TPO), 1 de marzo de 2019 (am), págs. 45-46.

En suma, la prueba testifical y documental que examinó este Tribunal demostró la conexión entre el señor Terrero y los delitos que le imputó el Estado. Contrario a lo que argumenta el señor Terrero, la duda razonable "no significa que toda duda posible, especulativa o imaginaria, tenga que ser destruida". *Pueblo v. Pagán, Ortiz*, 130 DPR 470, 480 (1992). Este Tribunal no identificó circunstancia extraordinaria alguna que le mueva a alterar el valor y la credibilidad que adjudicó el TPI a la prueba testifical y documental.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se confirma la *Sentencia* del TPI.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones